Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 4>/ Atribución de la vivienda", Expediente 345 Año 2025** por haber interpuesto con fecha 30/07/25, el demandado recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 554/25.

I. La resolución atacada en su parte pertinente dice: *"1.- Cautelarmente hacer lugar a la atribución del uso de la vivienda familiar sita en <Lugar 1> de esta ciudad, a favor de la Sra. <Persona 1>, inmueble que a su vez no podrá partirse ni liquidarse, todo ello, hasta tanto recaiga sentencia de mérito en la presente causa..."*

Frente a dicha resolución se alza el demandado, quien interpone recurso de apelación, fundando su memorial el día 07/08/25.

Considera que la Sra. Jueza de grado pre juzgó en la resolución dictada y que todo permite afirmar que dictará sentencia definitiva en su contra.

Indica que la a quo no analizó la verosimilitud del derecho invocado por la actora como una posibilidad sino como una certeza, firme y absoluta, que mientras los hijos convivan con la madre, la casa quedará para ella.

Afirma que de nada servirá probar lo relativo al desequilibrio entre las partes, lo vinculado a la imposibilidad real que tiene para brindarles comodidades a sus hijos cuando están junto a él.

Sostiene que la a quo ya anticipó opinión respecto que cualquier amenaza a la posesión de la actora implica la desprotección de la familia y de los menores.

Arguye que la Sra. Magistrada de grado no analizó razonablemente el peligro en la demora, considerando que los argumentos expuestos son meramente

dogmáticos, como así también el dictamen presentado por la Sra. Asesora de Familia.

Explica que su interés no está reñido con el de sus hijos, que no pretende dejarlos en la calle, por lo que no hay interés superior del niño vulnerado, lo que existe es una controversia con su ex cónyuge que quiere preservar su comodidad poniendo a los hijos como escudo.

La actora contesta el memorial de agravios el día 20/08/25.

II. El art. 443 del Código Civil establece: *"Uno de los cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El Juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar".*

La protección de la vivienda, en sentido genérico, es asumida por el Código Civil y Comercial vigente como una cuestión relacionada a los derechos humanos, pues "el derecho de acceso a la vivienda" es un derecho reconocido en diversos tratados internacionales.

En este contexto, la vivienda en la cual se desarrolla la vida familiar recibe un tratamiento tuitivo específico, en el que es posible distinguir dos planos: el primero, referido a las relaciones internas de los miembros de la familia y el segundo, a las externas, las que se refieren a las relaciones con terceros.

La atribución de la vivienda familiar implica conceder a uno de los dos cónyuges el uso del inmueble en el cual se desarrolló la vida familiar durante el matrimonio, y para decidir la preferencia de uno u otro cónyuge se

establecen pautas de tipo objetivo, relacionadas con la situación de vulnerabilidad o mayor necesidad.

En los procesos en general, las medidas cautelares se otorgan para asegurar el contenido de la sentencia a dictarse y para evitar que el derecho invocado se torne ilusorio; requieren que tal derecho sea verosímil y que exista peligro en la demora ordinaria que irrogan los procesos; se exige contra cautela y se disponen sin audiencia ni intervención de la otra parte, pudiendo ser modificadas, sustituidas e incluso dejadas si efecto.

Como es sabido, en los procesos de familia, varios de esos recaudos son morigerados en función de los intereses en juego, y, así, la instrumentabilidad, el proveimiento sin sustanciación, y los presupuestos de admisibilidad y ejecutabilidad adquieren otras dimensiones para que la herramienta del proceso esté a disposición del derecho sustancial afectado o en peligro de estarlo, y, cuya tutela no admite demora alguna.

Las medidas cautelares clásicas se transforman entonces en medidas provisionales, pues no estarán ya dirigidas a asegurar el resultado de la sentencia, sino a proteger a las personas y a determinados intereses que reclaman premura en su resguardo.

En este contexto, la verosimilitud del derecho surge con la comprobación del vínculo familiar entre los afectados, el relato de los hechos que dan cuenta de la situación y en el caso particular de autos se encuentra acreditado que la actora convive con los hijos.

Ello justifica que aparezca como razonable y probable, el mantenimiento del entorno socioafectivo y habitacional de los menores para evitarles una desestabilización adicional a la ya causada por la ruptura familiar.

La afirmación del apelante de que la jueza prejuzgó carece de sustento. La

evaluación provisoria de los requisitos cautelares no implica un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sino una ponderación de los elementos disponibles en el momento para asegurar la protección del derecho invocado, que en este caso se vincula con la vivienda.

Respecto a que no se acreditó el peligro en la demora, en casos como este, se relaciona directamente con el riesgo que implica para el bienestar de los menores un eventual cambio en su situación habitacional, como así también en el costo que puede significar en quien tiene a su cargo en mayor medida el cuidado de los hijos afrontar el pago de un alquiler.

La necesidad de proteger el lugar donde los menores han desarrollado su vida familiar justifica la medida, sin que los argumentos del demandado sobre sus propios intereses o la supuesta comodidad de la madre sean suficientes para desvirtuar la necesidad de estabilidad para los hijos.

Consecuentemente, la fundamentación vertida por el apelante no logra desvirtuar los parámetros de la resolución recurrida, la que se halla ajustada a las constancias de la causa y a derecho, por lo que corresponde confirmar la misma en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas en esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la <Persona 2> en 10 JUS, y los del <Persona 3> en 8 Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) CONFIRMAR sentencia interlocutoria registrada bajo N° 554/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).**3)** REGULAR los honorarios profesionales a la <Persona 2> en 10 JUS, y los del <Persona 3> en 8 Jus, ambos con más IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 13, y ss. de la ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2025 SIF.